

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 26 de julio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Luis GERVÁS DE LA PISA, en representación del Club de Rugby El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 14 de julio de 2021 acordó sancionar con multa de doscientos euros (200 €) al **CR El Salvador** por las amonestaciones de las actas de 04 de diciembre de 2020 (1), 16 de diciembre de 2020 (1), 27 de enero de 2021 (1), 28 de abril de 2021 (1) y 05 de mayo de 2021 (1).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 7 de junio de 2021 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó incoar Procedimiento Ordinario a los clubes que figuraban en el Fundamento de Derecho Segundo de la resolución, entre ellos el C.R. El Salvador, que obtuvieron amonestaciones durante la temporada 2020-2021 (Art.103.b) RPC, Falta Leve). Las partes pudieron formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de julio de 2021.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de julio de 2021.

Segundo. – De acuerdo con el artículo con el art.103.b) RPC “b) Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.

Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA LEVE.”

Finalizada la presente temporada 2020/2021 procede a dar cumplimiento al citado precepto. Los clubes amonestados son:

División de Honor Masculina y Competición Nacional S23

.....

CR El Salvador: por las amonestaciones de las actas de 04 de diciembre de 2020 (1), 16 de diciembre de 2020 (1), 27 de enero de 2021 (1), 28 de abril de



2021 (1) y 05 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de doscientos euros (200 €).

.....

SEGUNDO. – El Club CR El Salvador formuló las siguientes alegaciones:

I.- De acuerdo con el artículo con el art.103.b) RPC “b) Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE. Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA LEVE”.

II.- Este Club supero las tres amonestaciones indicadas en virtud de la amonestación impuesta por el Comité con fecha 5 de mayo de 2021 (acuerdo ñ del Comité), por hechos concernientes a un partido disputado el 2 de mayo de 2021, que jamás se recurrió.

III.- Se ha notificado a este Club el acuerdo de 7 de julio de 2021 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en virtud del cual se pretende imponer a este Club una sanción de 100 €, por la amonestación impuesta por el mismo Comité, con fecha 5 de mayo de 2021, lo que este Club considera improcedente por concurrir prescripción.

IV.- Este Club no desconoce el criterio del Comité de Apelación de la Federación, en virtud del cual: “la multa impuesta no corresponde a una infracción determinada sino que es la consecuencia de un recuento administrativo que, como se ha dicho anteriormente, no tiene especificado en la normativa correspondiente el momento de la temporada en el que debe hacerse, y a mayor abundamiento el mismo no puede realizarse hasta que haya finalizado la temporada, para que sea correcto el computo de las amonestaciones efectuadas a lo largo de la misma” (acuerdo de 30.09.2019 del Comité de Apelación).

Con carácter preventivo debemos manifestar al respecto:

- La infracción por acumulación superada de amonestaciones es una falta leve (de acuerdo con el artículo 103.b) RPC), lo que contradice el argumento del Comité en virtud del cual no “corresponde con una infracción determinada”.*
- Toda falta leve está sujeta a un plazo de prescripción que, de acuerdo con el artículo 71 RPC, es de un mes a contar desde el día siguiente a la comisión de la infracción (artículo 71 RPC).*
- La Federación puede hacer los cálculos al final de temporada o cuando se hubieran superado las tres amonestaciones, o se hubieran superado las ocho amonestaciones. Si la Federación argumenta que “solo puede” hacer los cálculos a final de temporada, tal argumento no solo no es cierto, sino que no*



desvirtúa que, en el momento en el que lo haga, pueden haber prescrito faltas tipificadas como leves, lo que concurre en el presente supuesto, no pudiendo obviarse que prescriben en un mes a contar desde el día siguiente a la comisión de la infracción (artículo 71 RPC).

V.- Se observa que, al efectuar el recuento, el Comité está mezclando amonestaciones de distintas competiciones nacionales. La diferenciación, que ya efectuó el Comité de Apelación en Acuerdo de 30.09.2019, conllevaría a la no imposición de sanción, como ya estableciera.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito, se admita y, tras los trámites procesales oportunos, se resuelva archivar el procedimiento sin imposición de sanción

Que esta representación manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos, por lo que, se solicita del Organismo al que me dirijo que se nos requiera y conceda plazo para la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.”

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 14 de julio de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con el pago de los importes de las amonestaciones a los clubes que figuran en el Fundamento de Derecho Segundo (Art.103.b) RPC, Falta Leve). Entre ellos el C.R. El Salvador por importe de doscientos (200) euros por las amonestaciones de las actas de 04 de diciembre de 2020 (1), 16 de diciembre de 2020 (1), 27 de enero de 2021 (1), 28 de abril de 2021 (1) y 05 de mayo de 2021 (1).

Los fundamentos en los que basó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – En cuanto a las alegaciones presentadas por el Club CR El Salvador debe decirse, en primer lugar que, como bien indica el artículo 103.b) RPC, las amonestaciones que se tienen en cuenta son las recibidas en el transcurso de la temporada. Se desprende, pues, de su lectura que las amonestaciones impuestas a los clubes y/o federaciones deben ser computadas transcurrida la temporada, al final de esta. Además, no hace expresa distinción sobre el momento en que debe realizarse el recuento habiéndose realizado siempre al final de cada temporada que, en definitiva, es cuando se produce el hecho infractor según la normativa y los precedentes aplicables.

En este sentido, artículo 103.b) del RPC dispone que “Cuando [...]cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. [...] Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. [...]”



La norma, como se puede observar al realizar una interpretación razonable de la misma, se refiere a las amonestaciones acumuladas durante toda la temporada, es decir, que el recuento necesariamente se hará al finalizar la misma. Si al haber finalizado la misma no se hubiera incoado el procedimiento sancionador oportuno en el plazo de un mes (plazo de prescripción de las infracciones leves), sí que procedería estimar las alegaciones efectuadas por el Club CR El Salvador. Sin embargo, ese supuesto no es el que aquí se trata.

Abunda en ello la carencia de sentido que tendría sancionar la acumulación de las amonestaciones durante la temporada a la vez que estas se imponen siguiendo el criterio del alegante. En tal caso y atendiendo al mismo, puede muy fácilmente darse una situación en la que el lapso de tiempo entre diferentes amonestaciones recibidas (por ejemplo, la tercera y la cuarta) sea superior al plazo de prescripción. Ello supondría el reinicio del cómputo cada vez que ello ocurriera y supondría la no materialización de la infracción tipificada. Es más, si entre la primera y la cuarta amonestación hubiera transcurrido más de un mes, siguiendo el criterio del club alegante tampoco se podría sancionar por que supuestamente la infracción habría prescrito.

Es decir, que para que se diera el caso de la infracción tipificada en el artículo 103.b) del RPC y que se pudiera sancionar la misma (en caso de cometerse), el alegante pretende que las amonestaciones impuestas se acumulasen siempre, necesariamente, en un plazo no superior a un mes para que se diera el hecho infractor sin que concurriera la prescripción alegada. Ello supone una interpretación de la norma que no es la que el RPC prevé, incluso supondría un fraude de ley al pretenderse eludir la aplicación de la norma mediante una interpretación contraria al espíritu de la misma. Recuérdese que el artículo 6.4 del Código Civil dispone que “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

Por último y como el mismo Club señala en sus alegaciones, las amonestaciones que se han acumulado a lo largo de la temporada y que aquí se sancionan han sido todas ellas consentidas. En el mismo sentido y, para concluir, el alegante ha aceptado año tras año la imposición de estas sanciones en la forma en la que se ha hecho en este caso, de manera que también queda vinculado por sus propios actos.

Por todo lo expuesto anteriormente, procede desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por el Club CR El Salvador.

Segundo. – De acuerdo con el artículo con el art.103.b) RPC “b) Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.

Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho, la multa que se impondrá al club será de al menos 200 €, pudiendo ser ésta de



hasta 601,01 € por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA LEVE.”

Finalizada la presente temporada 2020/2021 procede a dar cumplimiento al citado precepto.

Los clubes amonestados son:

División de Honor Masculina y Competición Nacional S23

.....

CR El Salvador: por las amonestaciones de las actas de 04 de diciembre de 2020 (1), 16 de diciembre de 2020 (1), 27 de enero de 2021 (1), 28 de abril de 2021 (1) y 05 de mayo de 2021 (1). Es por lo que le corresponde una sanción de doscientos euros (200 €).

.....

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.R. El Salvador alegando lo siguiente:

Previo.- Se interpone recurso frente al acuerdo de 14 de julio de 2021 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (CNDD), en virtud del cual se ha resuelto desestimar las alegaciones formuladas por este Club, sancionando al mismo con el pago de 200 € por acumulación de amonestaciones.

I.- El artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC) establece que “Cuando [...]cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. [...] FALTA LEVE.

Siendo que el artículo 103 establece que la acumulación superada de amonestaciones es una FALTA LEVE, a la misma se le aplica el plazo de prescripción de UN MES, contemplado en el artículo 71 RPC. Así:

- Si a un Club de División de Honor le hubieran puesto tres amonestaciones en enero, y una amonestación en abril, el Comité podría sancionar, pero debería resolver sobre ello teniendo en cuenta el plazo de prescripción desde que se superaron las tres amonestaciones.
- Si a un Club de División de Honor le hubieran puesto tres amonestaciones en enero, y una amonestación el último partido de la temporada, el Comité podría sancionar (dentro de plazo, pero no en septiembre de 2021, a modo de ejemplo). El hecho sancionable es la obtención de más de tres amonestaciones, y la prescripción no empieza a



computar desde la tercera amonestación, sino desde la obtención de la cuarta.

Jamás hemos querido expresar otra cosa, siendo absolutamente ajenas a nuestros razonamientos las cábalas (ciertamente carentes de sentido) que artificia el Comité, y que desdibujan lo que este Club expuso.

- *A este Club se le ha sancionado en julio, por la superación de amonestaciones lograda en el 28 de abril de 2021 (fecha en la que se impuso la cuarta amonestación) y el 5 de mayo de 2021 (fecha en la que se impuso la quinta amonestación). Consideramos la sanción improcedente por concurrir prescripción, pues bien pudo sancionarse en su momento, y no ahora.*

II.- El artículo 103 dice: “Cuando [...]cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. [...]FALTA LEVE. El artículo dice claramente que una vez que se superan las tres amonestaciones existe falta leve y multa por “cada nueva amonestación”. Dicha previsión, descrita con previsión de continuidad, es suficiente como para entender que el plazo para sancionar dicha falta comienza a computar desde que se superan las tres amonestaciones.

III.- El Comité interpreta de forma contraria el artículo, argumentando que en precepto no especifica el momento del recuento y que lo debe hacer a final de temporada.

Puede verse que el comité admite expresamente que realiza una interpretación, y debemos advertir que la misma es RESTRICTIVA. La interpretación del Comité está dirigida -simple y llanamente- a cobrar ahora lo que no se hizo en su momento, cuando no existía limitación alguna. El recuento lo PUEDE hacer el Comité cuando estén superadas las tres amonestaciones, y tal argumento no encuentra discusión razonable alguna. ¿Puede hacerlo o no puede?.

IV.- Que este u otros Clubes hayan pagado en otras ocasiones por este concepto, parece ser relevante para el Comité. De ser cierto (pues no se ha justificado), es un argumento simplista que no tiene en cuenta el error padecido, del que ahora damos cuenta.

V.- Según el Comité, los precedentes avalan su comportamiento. Reiteramos lo indicado en el apartado anterior y, añadimos que el 4 de mayo de 2020 el comité nacional de disciplina deportiva de la fer procedió a hacer un recuento de amonestaciones, que fue ampliado el 22 de julio de 2020. al margen de cómo quiera presentarse (o excusarse) este hecho, lo que se pone de manifiesto es que el recuento de amonestaciones es posible hacerlo en distintos momentos. este club entiende que, si se pudo hacer esto en mayo y julio de 2020, nada obsta a que se pueda hacer cuando se han superado las tres amonestaciones en cualquier temporada.



VI.- A este Club, a Independiente, Ordizia, Cisneros y Aparejadores se les han contabilizado amonestaciones de Sub23 junto a amonestaciones de división de honor, siendo competiciones distintas (lo que ha recordado recientemente el Comité de Apelación, en fecha 30 de junio de 2021). Este Club cree que el Comité no debiera computar las amonestaciones de forma conjunta, sino diferenciada.

VII.- En el año 2010 el CNDD sancionó al Club Polideportivo les Abelles por cinco amonestaciones, contabilizando cuatro de División de Honor y una del Campeonato de España S16.

El Club Polideportivo les Abelles recurrió la decisión del Comité alegando que no debiera de realizarse la acumulación, puesto que el Comité, para otros Clubes, realizaba distinciones de competiciones de forma separada por cada competición, y que “la acumulación o reiteración de amonestaciones debe de entenderse restringida a cada competición, ya que de lo contrario, los clubes con equipos en mayor número de competiciones nacionales incurrirían mucho más fácilmente en dicha reiteración, y ello a pesar de que cada uno de sus equipos no fuera sancionado más que en muy pocas ocasiones, generando una situación de desigualdad manifiesta entre clubes”

El Comité de Apelación estimó la citada alegación afirmando que “Sin entrar a analizar en estos momentos cual es el criterio correcto que debe seguirse, sobre si debe ser el cómputo separado o conjunto de las amonestaciones, sí debe considerarse que se ha de realizar por igual para todos los clubes. Por tanto, dado que el criterio utilizado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva para todos los clubes es el de recuento por competiciones, ese mismo criterio debe seguirse con el C.P”.

En nuestro caso concreto, a este Club le han acumulado cinco amonestaciones. La primera de ellas se corresponde a la liga Sub23, las tres amonestaciones siguientes a División de Honor, y la última a amonestación se corresponde con la acumulación de expulsiones temporales de un jugador (en Copa del Rey, División de Honor y liga). Esta parte no niega que existan las amonestaciones, lo que impugna es que computen de forma conjunta amonestaciones de distintas competiciones.

Se desconoce por qué motivo a este Club, a Independiente, Ordizia, Cisneros y Aparejadores nos han acumulado amonestaciones de División de Honor y Sub23, cuando son competiciones oficialmente distintas y cuando las secciones femeninas D.H. de Clubes, no acumulan amonestaciones con las secciones masculinas.

Se advierte que los clubes que solo tengan una sección masculina en División de Honor B, y una sección femenina se verán menos sancionados que aquellos clubes que tengan sección masculina en División de Honor, en Sub23 y en categoría femenina.



No estamos diciendo que se acumulen también las sanciones de femenino, sino que hay que contabilizar cada amonestación en competiciones distintas, no pudiendo sancionarse de forma acumulada.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Se admita el recurso y, tras los trámites legales oportunos, se revoque el acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Rugby el 14 de julio de 2021, archivando las sanciones impuestas a este Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club recurrente alega que no se deben acumular a un club las amonestaciones que se hayan producido a lo largo de la temporada a sus diferentes equipos en las distintas competiciones en las que hayan participado. Lo fundamenta poniendo como argumento la resolución de este Comité Nacional de Apelación de fecha 30 de septiembre de 2019.

Sin embargo, es preciso dejar constancia que la propia resolución a la que alude decía lo siguiente: *“Sin entrar a analizar en estos momentos cual es el criterio correcto que debe seguirse, sobre si debe ser el cómputo separado o conjunto de las amonestaciones, sí debe considerarse que se ha de realizar por igual para todos los clubes. Por tanto, dado que el criterio utilizado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva para todos los clubes es el de recuento por competiciones, ese mismo criterio debe seguirse con el C.P. Les Abelles”*. Es decir, que el Comité no entró en el fondo del asunto, simplemente se limitó a atender el recurso pues se debía aplicar a los distintos clubes sancionados el mismo criterio de imposición de multa.

En el caso que tratamos el Comité Nacional de Disciplina Deportiva aplica el criterio de acumulación de amonestaciones impuestas a los clubes en las distintas competiciones que han participado sus diferentes equipos en el transcurso de la temporada deportiva 2020-21. Este criterio es compartido por este Comité pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las amonestaciones se imponen al club, no a sus equipos, por lo que deben computarse todas aquellas amonestaciones que reciba un club por infracciones de sus jugadores o entrenadores de sus distintos equipos a lo largo de la temporada sea cual sea la competición en la que participen.

SEGUNDO.- Sobre la interpretación que hace el club recurrente respecto al plazo de prescripción de la falta, para este Comité no puede tener favorable acogida. Ello porque de acuerdo con el artículo 71 del RPC esa interpretación del plazo de prescripción, establecida en el para las faltas leves, chocaría con el propio texto del artículo 103 del RPC, pues en el mismo se prevé un cómputo de amonestaciones acumuladas durante la temporada deportiva que se debe realizar al final de la misma para que realmente sea efectivo el cómputo. De aplicar la interpretación del C.R. El Salvador, el cómputo de amonestaciones nunca sería el acumulado de la temporada sino el del último mes de competición, lo que iría contra la interpretación lógica e incluso literal de la norma, como bien señala el



órgano disciplinario de primera instancia. Por ello, el recuento de amonestaciones es correcto que pueda hacerse una vez finalizada la temporada, tal y como hizo el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, por lo que, en este caso, el plazo de prescripción que se establece en el artículo 71 se ha de contar desde que finaliza la temporada deportiva.

Así las cosas, este Comité considera que se debe desestimar el recurso presentado por el Club Rugby EL Salvador al no darse circunstancias que conduzcan a que prospere el mismo.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por Don Luis GERVÁS DE LA PISA, en representación del **Club de Rugby El Salvador**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 14 de julio de 2021 acordó sancionar con multa de doscientos euros (200 €) al **CR El Salvador** por las amonestaciones de las actas de 04 de diciembre de 2020 (1), 16 de diciembre de 2020 (1), 27 de enero de 2021 (1), 28 de abril de 2021 (1) y 05 de mayo de 2021 (1).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 26 de julio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario